

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO.
Demandante	DIANA MARYORI ALVAREZ RENDON.
Demandada	SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00148.
Providencia	Interlocutorio Nro. 482.
Decisión	Repone Parcialmente Auto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda fechado del 14 de abril de los corrientes, en cuanto a la decisión tomada frente a la medida de fijación de alimentos provisionales peticionada a favor de la cónyuge demandante y de los hijos menores.

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“...Su Señoría, en relación con la medida provisional; NUMERAL TERCERO INCISO SEGUNDO “ No se accede aún a la fijación de los alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la cónyuge demandante, ya que el despacho carece de los elementos probatorios necesarios para ello, lo cual será objeto de prueba y decisión definitiva a través de la sentencia que ponga fin a esta instancia, luego de determinar los factores CAPACIDAD, NECESIDAD Y CULPABILIDAD”Constantemente, el señor SEBASTIAN, ha generado a su núcleo familiar, desde hace mucho tiempo entre muchas violencias, tenemos la violencia económica en contra de su señora esposa y no solo a su esposa sino también a sus hijos. En relación con la CAPACIDAD, mi señoría le manifiesto que el señor SEBASTIAN tiene más capacidad económica que la señora DIANA, toda vez que el sueldo de la señora Diana es \$ 2.195.466. Mientras que el señor SEBASTIAN, la pensión está por alrededor de 6 a 7 millones. Su señoría, ahora llegamos al dilema, yo ¿cómo le demuestro al

despacho el pago del señor Sebastián.? Pues mi señoría, yo me acerque al Batallón de la 4 Brigada de Medellín y pregunte que yo me daría cuenta, y me respondieron directamente por parte del señor Sebastián o por Vía Judicial, aunque me encontré con un Mayor, de las mismas cualidades laborales que el demandado, y me manifestó que el pago de pensión esta entre 6 a 7 millones y la fuente es segura porque es un mayor reconocido en la Cuarta Brigada. Es más la señora Diana NO SABE, NO TIENE CONOCIMIENTO CUANTO GANA SU ESPOSO, ella dice que siempre ha sido muy callado en eso, muy cerrado nunca le dice a ella del su salario.... En relación con la NECESIDAD, mi señoría le manifiesto que el señor SEBASTIAN, no aporta lo suficiente como para mantener el Hogar , lo que le queda a la señora Diana, es muy poco y todo se va en el diario comer, ahora, su señoría necesidad si hay porque hay dificultades de alimento y sostenimiento del hogar, entonces se hablaría de dos necesidades la primera es que el señor tiene la necesidad de a aportar sustento al hogar, y la segunda necesidad es que hay si hay necesidad como por ejemplo, necesidad de pagar cuentas de servicios, cuentas de UNE, cuentas del supermercado, cuentas de prediales, cuentas de colegios, universidad entre otras, es decir siempre hay necesidad...En relación con la CULPABILIDAD, mi Señoría le manifiesto que el señor SEBASTIAN, si tiene culpa porque, es el que más gana, y a la señora Diana no le alcanza el sueldo y en el Matrimonio se deben ayuda mutua, ahora culpa si hay porque los gastos son muchos, y como dice la señora Diana, la plata de la casa se la gasta con viejas por la calle. ..- Su Señoría, en relación con la medida Provisional; NUMERAL TERCERO INCISO TERCERO “ ..Previo a la fijación de los alimentos provisionales a favor de los hijos menores, se insta a la parte demandante para que indique de forma detallada las necesidades de los mismos (artículos 419 y 420 del C.C), debiéndose acreditar a su vez sumariamente la capacidad económica del alimentante señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN, so pena de tenerse que recurrir a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia..” ...De manera reiterada, la Corte ha considerado que los derechos fundamentales de los niños son de aplicación inmediata y ha advertido la responsabilidad especial que le asiste a la familia y al Estado con relación a su cuidado y protección, se ha establecido igualmente que el menor de edad es sujeto de especial protección constitucional y que deben considerarse sus especiales necesidades, privilegiando en todo momento las acciones tendientes a mitigar su situación de debilidad...Es muy importante su señoría, rescatar que el sustento de la obligación alimentaria es el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD que debe regir las relaciones familiares. Este deber se intensifica en la medida en que sea más próxima la relación entre la persona que requiere los alimentos y quien deba proporcionarlos. Bajo este sentido, se debe un deber de solidaridad de SEBASTIAN, hacia el hogar y la esposa en relación con los alimentos ya que el salario es mucho más amplio y mejor que el de la señora Diana. Ya que es necesaria porque solo es para la manutención y subsistencia de los hijos y del hogar, y está en la procura de facilitarlos porque tiene más capacidad que la señora Diana si es que vamos hacer un comparativo en disposiciones económicas nos gana el señor Sebastián...La facultad del deudor en este caso el señor Sebastián, tranquilamente está en la capacidad doméstica y económica de aportar solidariamente y de acuerdo a las capacidades, la señora Diana tiene poca capacidad.... PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICION. Su

Señoría, de la manera más respetuosa, le solicito muy comedidamente de reponer el AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 00270, en especial los incisos 2 y 3, por lo antes dicho, y que en su defecto decrete como medida provisional de alimentos el 50% de la pensión del señor demandado... También de la manera más respetuosa le solicito que oficie al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES, para que expidan constancia o certificación de cuanto recibe el señor SEBASTIAN DE LA PENSION, para los asuntos pertinentes... ”.

Toda vez que dentro de este proceso no se ha integrado el contradictorio por pasiva, se entra a resolver de plano el presente recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como

sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha 14 de abril de los corrientes, en cuanto a lo dispuesto respecto a la medida de fijación de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante y de los hijos menores habidos dentro del matrimonio.

Al respecto el C.G.P, en su artículo 598, en cuanto a las medidas cautelares en procesos de familia, establece:

“...En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: ...a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero...b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero...c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su

capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos...d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto....e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso...f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente....”.

Por su parte, el artículo 411 del C.C, nos indica quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que encontramos:

“...Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue...”

Respecto a los alimentos provisionales, estos se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del

juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Específicamente para asuntos como el presente, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el legislador en los artículos 389 y 598 del Código General del Proceso, impone al juez el deber de tomar estrictas previsiones respecto al tema de alimentos provisionales, tanto a favor de los cónyuges como de los hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio.

No obstante ello, para su fijación deberán estar acreditados plenamente los factores capacidad del alimentante y necesidad del alimentario (artículos 419 y 420 del C.G.P); lo anterior, so pena de tener que acudirse a la presunción de que trata el artículo 219 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso de los hijos menores de edad.

Hechas esas precisiones, digamos que para la fijación de una cuota alimentaria se requiere que se cumplan algunas condiciones así: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir esos alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera de ellos; que la persona y que a quien se le piden tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables.

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)." (Corte Constitucional Sentencia T-184 de 1999).

De conformidad con el contenido del artículo 411 del Código Civil Colombiano, la cónyuge y los descendientes, se encuentra en el primer y segundo grado de los beneficiarios llamados a reclamar cuota de alimentos, pero tal reclamación no es arbitraria, pues se ha estimado que la fijación debe obedecer a criterios de razonabilidad, esto es teniendo en cuenta las circunstancias domésticas del deudor y consultando las reales necesidades del acreedor.

Al momento de tasarse una cuota alimentaria, se deben encontrar reunidos tres elementos fundamentales, la presencia de un vínculo jurídico de donde nace la obligación legal, la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia, y la capacidad económica del alimentante, requisitos que se deben tener en cuenta al momento de imponer tanto una cuota alimentaria provisional o en la sentencia cuando se deba analizar la culpabilidad de las causales de divorcio, para efectos de la fijación de los alimentos sanción.

Por su parte los artículos 419 y 420 del C.C, indican:

“Artículo 419. Tasación de alimentos...En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Artículo 420. Monto de la obligación alimentaria..Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida...”.

En cuanto a los alimentos entre los cónyuges, “...el Estado y la Constitución Nacional, defiende, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe que existe al momento de la celebración del matrimonio, por lo que una fijación de cuota alimentaria entre cónyuges no se puede entender como un castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado ya que para su fijación, el juez debe, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral, la edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura y la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él, todo ello

regulado en los artículos 411, 414 y 420 del Código Civil Colombiano” (Corte Suprema de Justicia STC6975-2019).

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad del recurrente, en cuanto a la decisión tomada por el despacho referente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante y de sus hijos menores de edad, revisadas las piezas procesales que componen este expediente y conforme a las normas que acaban de analizarse, observamos lo siguiente:

- EL VÍNCULO JURÍDICO de donde nace la obligación legal para la solicitud de alimentos, conforme a lo estatuido en el artículo 411 del C.C, se encuentra acreditada con el registro civil de matrimonio y con los registros civiles de nacimiento de los hijos menores que fueron aportados con la demanda, cumpliéndose con ello el primer requisito para su tasación.
- En cuanto al factor NECESIDAD, vemos que si bien en el escrito de reposición y conforme a lo solicitado en el auto recurrido, se indica que tanto la demandante como sus hijos tienen la necesidad de dichos alimentos, y que el demandado se encuentra el deber de suministrarlos, *“ no aporta lo suficiente como para mantener el Hogar, lo que le queda a la señora Diana, es muy poco y todo se va en el diario comer, ahora, su señoría necesidad si hay porque hay dificultades de alimento y sostenimiento del hogar, entonces se hablaría de dos necesidades la primera es que el señor tiene la necesidad de aportar sustento al hogar, y la segunda necesidad es que hay si hay necesidad como por ejemplo, necesidad de pagar cuentas de servicios, cuentas de UNE, cuentas del supermercado, cuentas de prediales, cuentas de colegios, universidad entre otras, es decir siempre hay necesidad”*; lo cierto es que no se indica ni se discrimina el valor de cada uno de los rubros que sustentan el factor necesidad, lo cual se hace necesario para la tasación de los alimentos peticionados, esto es, se debe especificar detalladamente las necesidades como: alimentación, arriendo, servicios públicos, gastos referentes a educación, salud, recreación, vestuario, entre otros, señalando el valor mensual de cada uno de ellos.
- En cuanto A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE, señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN, vemos que en el plenario se

encuentra acreditado que el mismo en su calidad de mayor del ejército recibe una asignación mensual por retiro equivalente al 66% del sueldo correspondiente a su grado, conforme se desprende de la Resolución Nro. 378 del 15 de febrero de 2012, desconociéndose el valor de la citada asignación, pues si bien se indica en el recurso de reposición por el togado de la parte demandante que la misma puede ascender a \$6.000.000 o \$7.000.000, lo cierto es que ello no fue acreditado.

No obstante lo anterior, este despacho en atención al interés superior, la protección integral y la prevalencia de los derechos de los menores TOMAS MAURICIO, GABRIELA y MARIANA GONZALEZ ALVAREZ, repondrá el auto recurrido en cuanto a la fijación de los alimentos provisionales a favor de los mismos; y en consecuencia de ello, se fijará como alimentos provisionales a cargo del señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN y a favor de sus hijos menores ya mencionados, el equivalente al 30% de su asignación mensual por retiro como Mayor del Ejército, previas deducciones de ley, cuota que se pagará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, directamente a la madre y bajo recibo.

Seguidamente y no encontrándose acreditados aún los factores NECESIDAD Y CAPACIDAD, no se repondrá el auto recurrido en cuanto a la fijación de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante DIANA MARYORI ALVAREZ RENDON, y a cargo del demandado señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN.

Para efectos de determinaciones futuras respecto de la cónyuge demandante y los hijos menores de edad, se dispone librar oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que certifiquen el valor de la asignación mensual de retiro percibida por el demandado como Mayor del Ejército, al igual que las demás prestaciones sociales y emolumentos percibidos por el mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de abril de los corrientes, respecto a la fijación de los alimentos provisionales a favor de los hijos menores de edad, y a cargo

del demandado señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN; en consecuencia de ello,

SEGUNDO: Atendiendo al interés superior, la protección integral y la prevalencia de los derechos de los menores TOMAS MAURICIO, GABRIELA y MARIANA GONZALEZ ALVAREZ, se fija como cuota alimentaria provisional a favor de los mismos, y a cargo del señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN, el equivalente al 30% de su asignación mensual por retiro como Mayor del Ejército, previas deducciones de ley, cuota que se pagará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, directamente a la madre y bajo recibo

TERCERO: No se repone el auto recurrido, en cuanto a la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la cónyuge demandante señora DIANA MARYORI ALVAREZ RENDON, conforme a las consideraciones insertas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para efectos de determinaciones futuras respecto de la cónyuge demandante y de los hijos menores de edad, se dispone oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que certifiquen el valor de la asignación mensual de retiro percibida por el señor SEBASTIAN ALONSO GONZALEZ FLORIAN, identificado con la C.C. Nro. 79.523.075, como Mayor del Ejército, al igual que las demás prestaciones sociales y emolumentos percibidos por el mismo.

QUINTO: Se pone en conocimiento respuesta al oficio Nro. 278, procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d88087fa05a009744b9ef034022a3c86614d176bb8b6ada0d11dbde8a3853e61

Documento generado en 06/07/2021 08:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>